

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Aclarando un error*, por A. C.
- 2.º—*Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde*. (Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*Bibliografía*.
- 5.º—*Correspondencia particular*.

# Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021  
VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

LITIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

### Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### “LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

### «Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ  
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR ..

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA  
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista:  
Muro, 19 - Hotel

## ACLARANDO UN ERROR

La «Revista de Legislación y Jurisprudencia» publica en su último número un artículo titulado *La expropiación por las confederaciones* suscrito por el competentísimo y culto abogado señor Martín Retortillo.

El autor se propone demostrar que el procedimiento seguido al amparo de la *instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa motivados por obras a cargo de las confederaciones*, aprobada por R. D. de 23 de marzo de 1928, no garantiza debidamente los derechos de los propietarios en los casos de discordia; y señala la necesidad de que se modifique el artículo 77 de la instrucción referida en el sentido de conceder en todo caso intervención al Abogado del Estado, para evitar—se dice—que la Asesoría Jurídica de las Confederaciones, a quien según la Instrucción aprobada, se debe oír necesariamente, procedan con parcialidad en sus dictámenes en beneficio de las Confederaciones.

El único razonamiento serio que el señor Retortillo presenta, es y se concreta en lo que se dice en este párrafo que a continuación transcribimos: ¿Quién nombra la Asesoría Jurídica de la Confederación? Es humano pensar que verán con especialísimo interés cuanto digan los organismos de la Confederación a quien debe su haber profesional, y ello, le estimulará a desentenderse de las razones que alegue el particular, contrario en esas *litis* a su patrono. Y ésto, no por móviles vituperables, sino por esa sugestión que origina la iden-



idad de fines y aspiraciones de esa Asesoría, con las de la *Entidad que libremente les designó*.

Sin duda el autor, al hacer estas afirmaciones, no ha examinado cuidadosamente la forma de nombramiento de la Asesoría Jurídica en las Confederaciones, ni la absoluta independencia de sus funciones dentro de estos organismos.

Conque el articulista conociera que el Letrado Asesor de las Confederaciones, no es nombrado por estas Entidades, sino que, es impuesto a ellas, por el Poder Central, sería suficiente para que hubiera dejado de formular un artículo que fundado en una premisa falsa, llega—como necesariamente tenía que ocurrir—a una falsa conclusión.

La Asesoría Jurídica en las Confederaciones, no interviene para servir los intereses de éstas, sino los del Estado; no para perjudicar a los particulares, sino para evitar entorpecimientos y dilaciones en los expedientes de expropiación forzosa. Y por eso, si la instrucción determina que precisamente ha de informar el Letrado Asesor de la Confederación, no es menos cierto que, en este caso particular, la Asesoría de las Confederaciones ejercen las funciones de Abogados del Estado, ya que el Estado, les nombra, y les manda; no siendo verosímil que pueda inclinar sus informes en favor de estas Entidades, pues sería tanto como admitir que, los Abogados del Estado porque son nombrados por éste y de él viven, se han de inclinar siempre en los dictámenes a favor de la Administración, con perjuicio evidente del particular.

Por estas sencillas consideraciones, entendemos que las modificaciones que se señalan por el articulista referido, son totalmente innecesarias; y únicamente, por error al interpretar la manera de nombrarse y funcionar las Asesorías Jurídicas de las Confederaciones, se ha podido llegar a una conclusión que en nada se compadece con la realidad.

A. C.

### **Memoria elevada al Gobierno de S. M., por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde**

(Continuación)

»La fundamental ha quedado al descubierto: «El mal está tan hondo —ha dicho el Conde de Romanones—, y, sobre todo, es consecuencia tan necesaria de los Gobiernos parlamentarios, que su remedio no puede buscarse en soluciones parciales». «En mayor o menor grado—añadió más tarde—lo padecen todos los pueblos que se rigen por el sistema palamentario».



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Testamentos.—Su interpretación

Sentencia de 6 de mayo de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 675, 912 y 954

Madrid.—Letrados: don Laureano Carlos Castellana y don Luis Fernández Clérigo.

Procuradores: señes Ruiz Gálvez y Palacios.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para la interpretación de testamentos previene la Ley quinta del título treinta y tres de la partida séptima, vigente cuando se otorgó en 5 de agosto de 1873, por don José María López del Pino y doña Juana Freyre Gongora mancomunadamente el disentido en estos autos y cuyos preceptos, sustancialmente reprodujo el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil, que las palabras usadas por el testador deben entenderse claramente como suenan, sin que el juzgador deba partir de su entendimiento a no ser que apareciese ciertamente era otra la voluntad del que testa, habiendo llegado la jurisprudencia a establecer, como principio de derecho, que si la sentencia recurrida se ajusta a la letra y el natural y recto sentido de las cláusulas testamentarias, no se infringen dicha Ley y preceptos del Código, sino que se aplican debidamente: y apareciendo de los términos en que se expresó el llamamiento de herederos para adquirir los bienes que mutuamente se habían dejado en usufructo los testadores, diciendo, que después del fallecimiento del que sobreviva pasarían los pertenecientes al don José María, a sus hermanos y los de doña Juana a los suyos por partes iguales, y por falta de estos y en su representación a sus respectivos sobrinos, claramente se desprende, que la voluntad de los otorgantes fué, que esta palabra sobrinos, por el lugar que ocupa en la oración, guarda relación únicamente con los nombrados a quien se atribuye representarlos y no apareciendo en ninguna de las dos cláusulas cuya interpretación ha sido cuestión del pleito, ni en lo demás se hace indicación de otros sobrinos, sobre participación en la herencia, es preciso reconocer que no tuvieron propósito de que sobrinos más remotos fueran herederos

y por tanto, la apreciación hecha por la Sala sentenciadora, ajustándose la letra y natural y recto sentido del testamento, no infringió la Ley y artículo referidos, ni las leyes del Digesto y sentencias de este Tribunal Supremo alegadas en el primer motivo del recurso que debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que la sucesión intestada no sólo tiene lugar cuando una persona muere sin testar o con testamento nulo sino también, según disponen los dos primeros números del artículo novecientos doce del antes citado Código, al perder validez el testamento o la institución de los herederos. y en su virtud cuando los especialmente designados para obtener los concedidos en primer lugar en usufructo, porque desde el momento en que desaparecen los instituidos herederos, viviendo quien disfruta los bienes usufructuados, como no existe la voluntad del testador, ya que al fallecer la usufructuaria no podían pasar los bienes a los designados que fallecieron, desde aquél momento se produjo la necesidad de que, llegado el caso, naciera la sucesión legítima correspondiendo esa herencia que consistía en la nuda propiedad, el llamado legalmente a percibirla, y como la institución de herederos cuando se extinguió por fallecer sin hijos los hermanos del don Jose María López mucho antes de morir la usufructuaria, el derecho sobre los bienes usufructuados correspondía a esta ya por la Ley de Mostrencos o por lo dispuesto en el artículo novecientos sesenta y dos, al resolverlo así en la sentencia recurrida absolviendo a los demandados, no habiendo otro límite señalado en el testamento al usufructo, ni el Tribunal de instancia infringió la cláusula veintiuna de aquél, ni los preceptos del tan repetido Código que se citan en el motivo segundo, ni tampoco puede sostenerse que no se hizo declaración de herederos que solicitaron ambas partes, toda vez que fué resuelta por dicha absolución sin violar el artículo novecientos cincuenta y cuatro del expresado cuerpo legal, alegado en el tercero debiendo por tanto ser ambos desestimados.

CONSIDERANDO: Que reconocida la propiedad que por herencia abintestato de los bienes que había disfrutado en usufructo doña Juana Freyre por testamento de su marido don José María López adquirida en sucesión legítima, aunque al disponer por muerte de sus bienes, pueda aparecer duda sobre la creencia que tuviera de haberlos adquirido y no disponer nada más que de una tercera parte de tales bienes, como no hizo renuncia alguna de ellos, siendo sus herederos partícipes de todos sus derechos y acciones, al adquirir estos todos los bienes que dejó dicha viuda, entre los que se encontraban los del usufructo, al reconocer que les pertenecían, absolviéndolos el Juzgador de la demanda, tampoco cometió infracción alguna de las supuestas por quien recurre en los motivos cuarto y quinto del recurso.

**Incongruencia.—Modificaciones en réplica.—Perjuicios**

**Sentencia de 2 de junio de 1931**

HA LUGAR

Motivos: Arts. 359 y 548, E. C., 1101, 1109, 1816; 1124 C. C.

Burgos.—Letrados: señores Cobián y Bergamín.

Procuradores: señores Corujo y Morales.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el requisito de la congruencia entre la sentencia y la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito a que se refiere el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, existe cumplido, según tiene declarado este Tribunal desde el momento que las declaraciones del fallo tienen la eficacia jurídica necesaria para que por ellas queden debidamente resueltos todos los puntos que en el momento procesal oportuno hubieren sido objeto del debate, sino que la dicha relación de congruencia quepa estimarla infringida a virtud de modificaciones que en los escritos de réplica y dúplica hicieron las partes al fijar concreta y definitivamente los puntos de hecho y de derecho sobre los que la discusión verse si al hacerlo se acomodan a lo preceptuado por el artículo quinientos cuarenta y ocho de la expresada ley procesal que al permitir modificar o adicionar los particulares de hecho o de derecho consignados en la demanda y contestación, consiente igualmente ampliar, adicionar o modificar las pretensiones y excepciones formuladas en aquellos momentos procesales y prohibiendo sólo que se alteren las que sean objeto principal del pleito.

CONSIDERANDO: Que en el caso de este recurso no quebranta las referidas exigencias legales, por no entrañar variación en la esencia de la acción ejercitada, el expresarse al formular el escrito de réplica que se tuviera por completada la demanda en el sentido de mantener íntegramente las peticiones números segundo y tercero a base bien de declarar resuelto el contrato de transacción por incumplimiento de la Diputación demandada o de tenerlo por incumplido por ella y se entienda optó por el resarcimiento de perjuicios, pues tales modos de expresión no suponen alteración en los verdaderos términos de la litis, cuando virtual y literalmente según en el presente caso ocurre es innegable que la demanda va en definitiva dirigida a obtener el reconocimiento del derecho a indemnización de perjuicios

por razón de incumplimiento de contrato, porque tal forma de pedir es determinante de la característica de la acción entablada sin la menor duda ni contradicción en cuanto por uno u otro modo se mantiene viva e inalterable la pretensión básica de la demanda consistente en el reconocimiento del derecho a la indemnización; y por las cuales razones se impone la desestimación del motivo primero del recurso que el buen orden procesal exigía examinar y decidir en primer término.

CONSIDERANDO: Que es doctrina sancionada por este Tribunal y especialmente declarada por sentencia de 2 de julio de 1926, la de que el incumplimiento de un contrato no lleva consigo en todo caso la obligación del abono de perjuicios, sino que es indispensable para que ella exista que los que se reclamen consten plenamente probados con las circunstancias que los originaron, ya que el esencial elemento para la procedente exigibilidad de la obligación consiste en que el mal o daño que se estime injustamente causado sea real y efectivo y nunca supuesto.

CONSIDERANDO: Que aplicando la doctrina expuesta al caso del recurso se hace forzoso entender que el hecho de que la Diputación de Vizcaya no cumpliera en el plazo estipulado la obligación que por los demandantes se alega se impuso para con ellos, no puede por sí solo necesaria ni legalmente originar el pretendido derecho a indemnización, porque la índole de la relación jurídica existente e invocada no permite considerar aisladamente el aludido incumplimiento para examinar y juzgar sobre los consiguientes derechos y obligaciones de las partes litigantes, en cuanto la perfección por los demandantes de la cantidad que reclaman era una obligación para la demandada subordinada a que los actores prestasen servicios determinados que al haberlo sido, no remunerados según se pactó podría dar lugar indiscutiblemente a la procedencia de la acción para pedir su pago pero a título de prestación de servicios no satisfechos y no en concepto de indemnización de perjuicios ya que esta constituye una modalidad jurídica especial con existencia propia e independiente de la que representa el incumplimiento de la obligación de que dimana, pues así como para que esta se produzca basta que en alguna forma se infrinja lo pactado, el perjuicio indemnizable no cabe estimarlo legalmente si no mediante la prueba acabada del quebranto material que en sus intereses sufriere el perjudicado, por hechos concretos y determinados distintos y ajenos al derecho que hubiese asistido al reclamante por consecuencia del contrato si este hubiese tenido efectividad; atendidas las cuales razones es vista la procedencia de estimar que el solo incumplimiento voluntario del compromiso por la Diputación no puede engendrar el derecho de los demandantes a la

pretendida indemnización por servicios que ellos no llegaron a pretars y como la recta aplicación del artículo mil ciento uno del Código civil requiere según reiterada jurisprudencia de este Tribunal la prueba de la realidad de los perjuicios, demostración que en el caso presente no existe, es forzosa la conclusión de que al no entenderlo así la sentencia recurrida incidió en la infracción señalada en el motivo tercero del recurso que por ello debe ser estimado, y resolución además avalorada por la singular y no desatendible circunstancia, de que decidida la cuestión en contrario sentido se daría el caso, en manifiesta pugna con los principios éticos y de la más elemental justicia de que los reclamantes percibirían por la no prestación de los servicios la misma remuneración exactamente que si los hubiesen realizado en su totalidad.

CONSIDERANDO: Que los fundamentos que quedan expuestos relevan a este Tribunal del examen de los otros dos motivos del recurso, porque cualquiera que fuese su criterio en relación con las cuestiones por ellos planteadas, resultaría en todo caso inexcusable la procedencia del recurso, según queda razonado, por lo que respecta al tercero de los motivos y por tanto, sin resultado práctico ni eficacia legal que en definitiva alterase la resolución pertinente.

---

### Nulidad de juicio ejecutivo

Sentencia de 6 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1261, 1262, 1266, 1269, 1301 y 1271 C. C. 444, 480, 450 al 458 C. Cm.

Valencia.—Letrado: don L. Serrano Pérez.

Procurador: señor Cordón.

Ponente: Magistrado señor García Valladares.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión a resolver en el presente recurso, planteada en la demanda y cuya discusión autoriza el artículo mil cuatrocientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil es la de fondo, ésto es, la del deber o certeza del crédito representado en la letra de cambio en que se fundó el juicio ejecutivo independien-

temente de que tal título reuniera los requisitos externos que le son peculiares para surtir efecto en el procedimiento sumario que fué utilizado.

CONSIDERANDO: Que declarado por la Sola sentenciadora como resultado de la apreciación en conjunto de la copiosa prueba aportada al pleito, resultar probado: que la letra de cambio que sirvió de base a la ejecución nunca fué la expresión de un contrato de esa naturaleza, entre librador y librado, ni siquiera reconocimiento de crédito en favor del primero ya que faltaba el elemento esencial del consentimiento o concierto de voluntades que nunca tuvo lugar entre aquéllos, que tampoco existió entre el librador don Luis Casas y endosatario don Ramón Aguiar sino para simular el endoso, que éste no respondió a una verdadera transferencia sino a la necesidad de dar apariencia de ella para que Aguiar pudiera negociar la letra en los Bancos, que dicho documento sólo representa la simulación de un contrato de cambio, que la aceptación adolece de vicio de nulidad por haberse conseguido por medio de engaño de Aguiar al aceptante, que existió falsedad civil por darse apariencia real a contrato que no existió, por el cual el librado y aceptante habría de pagar lo que nunca debió al librador ni endosatario; estimación de prueba que no ha sido impugnada de modo eficaz, según establece el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial civil y que no cabe sustituir por el criterio que de aquella formen las partes según reiteradamente tiene declarado este Supremo Tribunal, es evidente que el fallo recurrido no infringe los artículos del Código Civil citados al principio del primer motivo del recurso ya que aquél descansa en la falta de consentimiento en haber mediado dolo y en la falsedad civil que el Tribunal *a quo* estima, como cuestiones de hecho que son, de su exclusiva apreciación, según reiterada jurisprudencia de esta Sala por todo lo cual, así como por no ser dable plantear en casación cuestiones que no hayan sido debidamente alegadas y discutidas en el pleito como ocurre con la formulada sobre prescripción al final del expresado primer motivo procede la desestimación del mismo.

CONSIDERANDO: Que de igual modo deben ser desestimados los motivos segundo y tercero pues siendo la letra de cambio documento de crédito consecuencia de contrato de aquella naturaleza, del que trae origen, en nada empece que la misma reúna los requisitos externos que establece el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del Código de Comercio y aun haya surtido efectos en un juicio ejecutivo, para que en otro más amplio se penetre en el fondo y determine el derecho de las partes, y ocurrido así en el pleito de donde procede este recurso, firme e irrevocable la apreciación de prueba hecha por el Tribunal de instancia, meritada en el anterior considerando que

entre otros particulares atribuye al endosatario su intervención en la simulación del contrato y da por probado que el librado y aceptante nunca debió al librador y endosatario lo que habría de pagar, es visto que la Sala sentenciadora no ha incurrido en los errores que se le atribuyen.

### Testamentos

**Sentencia de 12 de junio de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 675 C. C.

Madrid.—Letrados: don José M. Rovira y don Rafael Esparza.

Procuradores: señores Soto y Gullón.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al declarar el Tribunal de instancia en el fallo de la sentencia recaída que con arreglo a la cláusula décima sexta del testamento bajo el cual falleció don Q. Q. y Gómez, la institución de herederos nudo propietarios que en ella se contiene respecto a las dos quinceavas partes de que nombró heredera usufructuaria a doña X. X., ha de entenderse genéricamente en favor de los hijos y nietos de doña X., y por tanto de su única hija natural doña J. J. no ha infringido ni violado por interpretación errónea ni falta de aplicación el artículo seiscientos sesenta y cinco del Código Civil y jurisprudencia invocada en los motivos primero y segundo del recurso interpuesto, por ser doctrina constante de esta Sala que a los Tribunales *a quo* corresponde la facultad de fijar el verdadero sentido y alcance de las diversas cláusulas de una disposición testamentaria, debiendo tal interpretación y criterio prevalecer sobre el propio y privativo del recurrente, siempre que no aparezca evidenciado que es equivocado o erróneo, y como en el presente caso no resulta certeza manifiesta de que el Tribunal sentenciador al interpretar el testamento de don Q. Q. en la forma en que lo hizo, por su literal contexto y conjunto armónico de sus disposiciones, incurriera en error, dada la libertad del testador para disponer de sus bienes con respecto a los segundos usufructuarios y nudo propietarios por carecer de herederos

forzosos, es visto que no cabe estimar las infracciones alegadas y no proceder por tanto el recurso de casación apoyado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que por los propios fundamentos aducidos no es de estimar la infracción, por interpretación errónea del mencionado artículo seiscientos setenta y cinco en relación con los novecientos veinticinco, novecientos ventiséis y novecientos cuarenta y tres, del propio cuerpo legal, invocado en el tercer motivo, así como la también alegada infracción del principio de derecho «Ubi lex nom distinguit, nec nos distinguere debemus» en el cuarto y último motivo del recurso, aparte de que las posibles aplicaciones del derecho de representación a la sucesión testada no pueden tener lugar propiamente en las de carácter voluntario, porque en la institución no es forzosa, sino en la de carácter legal, o sea, en lo concerniente a las legítimas.

CONSIDERANDO: Por último que también es doctrina reiterada de este Tribunal que las condiciones requeridas por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, en que asimismo se apoya el recurso, para que el documento sea eficaz y permita combatir en casación los errores de hecho atribuidos al Tribunal *a quo* no se reducen únicamente a que tal documento sea auténtico sino que además debe demostrar por sí mismo la equivocación del juzgador y esto con perfecta evidencia, de lo que se signe que no patentizándose por el propio testamento de don Joaquín Estruel el error de la interpretación judicial, por lo anteriormente consignado, esa interpretación debe prevalecer siempre sobre la de los interesados y por consiguiente es improcedente el recurso de casación apoyado en el número séptimo de dicho artículo mil seiscientos noventa y dos.

### Contratos.—Interpretación de los mismos.

Sentencia de 13 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1281 y 1282 C. C.

Granada.—Letrados; señores Ossorio y Gallardo y Barroso,

Procuradores: señores Pintado y Ulrrich.

Ponente: Magistrado señor García Valladares.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es doctrina constante establecida por este Supremo Tribunal la de ser facultad privativa de los de instancia interpretar y fijar el sentido y alcance de las cláusulas de los contratos cuando se suscitan dudas sobre su inteligencia y alcance teniendo en cuenta para tal interpretación los hechos anteriores que precedieran a la convención, los coetáneos a ésta y los subsiguientes a la misma y efectuado así por la Sala sentenciadora al apreciar las pruebas aportadas al pleito de que procede este recurso, es evidente que el fallo recurrido no infringe los artículos del Código Civil, que en tal sentido se afirma por la parte recurrente haberlo sido ya que para que esto pudiera entenderse sería preciso sustituir tal apreciación de prueba, atribuída por la ley, a la soberanía del Tribunal *a quo* y que no ha sido rebatida con eficacia según exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el criterio que de ella sustenta la parte recurrente lo cual no es permitido según reiteradamente tiene declarado esta Sala.

CONSIDERANDO: Que cumplida por el demandante recurrido la condición de liberar la finca comprada por el mismo a la demandada recurrente doña Josefa Córcoles Castro, de la hipoteca que la gravaba en favor de la Sociedad «El Hogar Español», según como consecuencia de la apreciación de las pruebas se hace constar en la sentencia recurrida, es visto no adolece la misma de los errores que al recurso sirven de base, deducidos de una mayor extensión de la que el Tribunal *a quo* asigna a referida condición, y que el mismo niega tenga ésta.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia procede desestimar los dos motivos en que se apoya el recurso.

**Forma.—Falta de personalidad.—Incompetencia**

**Sentencia de 18 de junio de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1693. núms. 2.º y 5.º, C. C., E. C.

Albacete.—Letrados: señores Montero y Colom Cardany.

Procuradores: señores la Serna y Retortillo.

Ponente: Magistrado: señor Ballesteros.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la demanda de responsabilidad civil formulada a nombre de don Daniel García Perona se basa esencialmente en la ley de 5 de abril de 1904, que por sus artículos segundo y doce, hace responsables personalmente a los funcionarios, a quienes se refiere, de los daños y perjuicios que ocasionen; y como en el inicio de dicha demanda se consigna que se interpone contra don Miguel Pérez Ros, vecino de Fuente Alamo de Murcia, Alcalde de dicha villa, sin que en el resto del documento se desvirtúe tal idea, al relacionar las expresadas demanda y ley, se impone la estimación de que aquella iba dirigida contra la persona del demandado, y así se hizo el emplazamiento sin que el actor hiciera a ello observación alguna.

CONSIDERANDO: Que en tal atención es evidente que al comparecer en los autos don Miguel Pérez Ros por medio de su Procurador y mediante el poder que personalmente le tenía otorgado no se incurrió en falta de personalidad en el Procurador ni en el demandado y, en consecuencia, procede desestimar el recurso en cuanto al primer motivo invocado, o sea el del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que está ordenado por el artículo setecientos cincuenta de la ley antes citada que en el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación pidan las partes el recibimiento a prueba, ni la estiman necesaria y por el setecientos cincuenta y uno que si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento a prueba, el Juez sin más trámites, mandará traer los autos a la vista para sentencia; y hallándose dispuesto por el artículo tercero de la ley de 5 de abril de 1904 y catorce de su Reglamento que los pleitos sobre responsabilidad de los funcionarios se sustancien por los trámites señalados para los incidentes es visto que el actor hoy recurrente debió pedir el recibimiento a prueba en el escrito de demanda, y por tanto, al no hacerlo estuvo en su lugar la providencia de la Sala mandando traer los autos a la vista; y carece de base el segundo motivo que se alega en el recurso, por no existir la falta señalada en el

número tercero del artículo mil seiscientos noventa y tres antes citado.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo mil setecientos sesenta y siete de la ley procesal, cuando se desestima el recurso hay que condenar en costas al recurrente.

---

### Incongruencia.—Tercera de dominio

Sentencia de 22 de junio de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 359 y 1532 E. C. 355, 334, 335, 354, 1225, 392 y 393 C. C. 24 L. H.

Madrid.—Letrados: señores Garrido y Rodríguez de Rivera.

Procuradores: señores Garrido y Santiago.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* lejos de infringir el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, incidiendo en la incongruencia alegada en el primer motivo del recurso, lo aplicó rectamente bastando para convencerse de ello tener en consideración que según se hace constar en el fallo recurrido, la Sala sentenciadora declaró que los frutos industriales del edificio construido titulado «Teatro de Maravillas» y la construcción de ese mismo edificio pertenecen *en su mitad* en propiedad y posesión al demandante don Antonio Pastor Muñoz, y mandó que se dejen a la libre disposición de éste y que se alce el embargo *de los mismos*, practicado en los autos ejecutivos a que el presente recurso se refiere; y por tanto no dictando el Tribunal en su sentencia pronunciamiento alguno sobre la totalidad del teatro embargado y sus frutos, sino únicamente sobre la mitad, que declara propia del tercer opositor debe ser desestimado el primero de los motivos en que se funda el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede estimarse que el Tribunal sentenciador infringió el artículo mil quinientos treinta y dos de la ley procesal ni el trescientos cincuenta y cinco del Código Civil ya que en cuanto al primero de ellos, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede fundarse ningún recurso de casación por infracción de ley citando como infringidos artículos de la de Enjuiciamiento Civil ni de ninguna otra ley adjetiva; y en cuanto a la infracción del trescientos cincuenta y cinco del Código Civil tratándose de un embargo de un teatro es manifiesto que el mismo como tal predio puede rendir productos a beneficio del trabajo que se emplee en su explotación; y por tanto al ordenar el Tribunal *a quo* que se levante el embargo trabado en la mitad de dichos frutos industriales previa declaración de que esta mitad de frutos pertenece al propietario de la mitad del repetido teatro no infringió el artículo trescientos cincuenta y cinco antes bien lo aplicó rectamente, teniendo en cuenta lo dispuesto también en el artículo trescientos cincuenta y cuatro del propio cuerpo legal, y por tanto procede desestimar el tercero y el cuarto de los motivos en que se apoya el recurso.

CONSIDERANDO: Que no ejercitándose en la demanda interpuesta ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, ya que la tercería versa solamente sobre la mitad del «Teatro de Maravillas» construido en suelo ajeno y sus frutos; teatro cuya construcción no aparece inscrita a nombre de persona alguna, es manifiesto que al estimar la Sala improcedente el pedir el tercer opositor previamente o a la vez la nulidad o cancelación de la inscripción a que el recurrente se refiere, no infringió el citado artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria, no solamente porque los bienes que son objeto de la tercería no están inscritos, sino también porque tratándose de edificio construido en suelo ajeno y por personas que no han tenido nunca el propósito de unirlo al suelo, ni al derecho real de arrendamiento que sobre dicho suelo tiene el ejecutado, es manifiesto que no se ha infringido ni podido infringir por la Sala el citado artículo veinticuatro de la ley Hipotecaria, y procede por tanto desestimar también el quinto motivo del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que estimándose probado por el Tribunal de instancia por el conjunto de la prueba practicada, que entre el ejecu-

tado señor Palazón y el tercer opositor señor Pastor se constituyó una comunidad de bienes en virtud de la cual el edificio llamado «Teatro de Maravillas» y sus frutos pertenecen proindiviso y por partes iguales a ambos comuneros es manifiesto que tal afirmación de hecho debe prevalecer mientras la misma no sea combatida con éxito al amparo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y por tanto cuanto se alega por el recurrente fundado en la existencia de una sociedad no reconocida por la Sala es improcedente, y debe asimismo ser desestimado el sexto de los motivos en que se funda el recurso, como igualmente los motivos séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo en que también se apoya, pues todos ellos se fundan en la afirmación no reconocida por la Sala, de la existencia de una sociedad entre Palazón y Pastor, afirmación que mantiene el recurrente, haciendo tésis de la cuestión debatida y oponiendo su propio criterio al que sostiene el Tribunal de instancia en virtud de su soberanía al apreciar la prueba de que sobre el tan repetido Teatro existe una comunidad de bienes entre los dichos Palazón y Pastor y no una Sociedad, y por tanto debe ser desestimado el presente recurso.

### **Compraventa.—Fianza**

**Sentencia de 22 de junio de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1089 1031 C. C.

Sevilla.—Letrados: don Luis Fernández Clérigo y señor Cánovas del Castillo.

Procuradores: señores Dago y Gutiérrez.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que reiterada doctrina de jurisprudencia de esta Sala tiene establecido, por corresponder al Tribunal juzgador la

apreciación de las pruebas que se refieran a cuestiones de puro hecho, debe aceptarse la realizada por el Tribunal *a quo* mientras no se patentice que al hacerlo incurriera en error evidente demostrado por documento o acto auténtico, según dispone el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que ello supondría en el caso de autos para el feliz éxito del recurso, que don José López Romero Castellón hubiera justificado en forma cumplida que al apreciar la Audiencia de Sevilla el contenido del único documento privado que sirvió de base al fallo, cuya autenticidad reconocen los litigantes incurrió en el error de hecho de haber estimado cosa contraria a lo que clara y precisamente consigne su texto, ya que, no ofrecen los caracteres de documento ni de acto auténtico y carecen de eficacia a los efectos de demostrar el mencionado error en la apreciación de las pruebas que la parte recurrente atribuye al Tribunal *a quo*, el escrito de demanda y las posiciones absueltas por el actor, según doctrina de este Tribunal en sus sentencias de 6 de diciembre de 1913, 7 de octubre de 1915 y 24 de febrero de 1916 y autos de 3 de julio de 1915 y 5 de febrero de 1916.

CONSIDERANDO: Que el único motivo de casación apóyalo en el recurso don José López y Romero Castellón en la aparente doble razón de que por haber existido prórroga de la obligación de pago establecida en el contrato para satisfacer el precio del automóvil comprado por don Antonio Barba, quedó extinguida la garantía que en concepto de fiador solidario de dicho contrato constituyó el señor López y Romero Castellón; pero como esta extinción sería la obligada consecuencia de haberse estimado en el recurso aquel primer fundamento en que trata de cimentarlo el recurrente puede decirse que la verdadera médula del promovido por don José López y Romero Castellón, redúcese a desentrañar si la Sala sentenciadora incurrió en el error de hecho de haber estimado la inexistencia de la referida prórroga, que el recurrente le atribuye.

CONSIDERANDO: Que en el documento original de 9 de enero de 1927, suscrito por don Antonio Barba como obligado principal, y en concepto de fiador solidario por don José López y Romero Castellón, que a instancia del recurrente se trajo al recurso, se consignó el contrato de compra-venta de un automóvil marca Nash en precio de

17, 960 pesetas que adquirió de su dueño don Francisco de la Viesca y Nacimiento el otro contratante don Antonio Barba Ruiz, entre cuyas numerosas estipulaciones figura en su párrafo segundo la de que el comprador, supuesto arrendatario en el documento, satisfaría en el acto de firmarse éste, como primera entrega, mil pesetas, y las 16,960 pesetas que restaban de la cantidad total adeudada por el señor Barba, en letras aceptadas por el, del modo siguiente: Una de quinientas con vencimiento al mes de la fecha del contrato; otra de igual cantidad a los dos meses; otra de la misma suma a los tres meses; y otra por fin de 15,460 pesetas a idéntico vencimiento de los tres meses del contrato, la cual era susceptible de renovación a voluntad del comprador don Antonio Barba en cuatro letras que aceptase con los vencimientos y cuantías «que en esta fecha estipulen ambas partes no siendo nunca menores de quinientas pesetas por mes», según dice textualmente lo que manuscrito se agregó a lo impreso del documento en su párrafo segundo, siendo de notar que aunque el comienzo del mismo se refiere a la duración del contrato, se dejó sin llenar el hueco correspondiente al plazo en dos meses en que pudieron haber convenido las partes que se satisficiera el precio del coche, lo cual revela que el repetido contrato se celebró puramente como lo acredita el hecho de que el comprador recibió el coche, con lo cual dejó cumplida el vendedor su obligación de su entrega de la cosa vendida, y muestra también que si por no poder cumplir el adquirente la suya de satisfacer en el acto el precio convenido se representó en el contrato por aquellas letras aceptadas por Barba de que anteriormente se hizo mérito, esta circunstancia en nada alteró las verdaderas naturaleza y esencia del contrato de compra-venta del automóvil Nash en precio de 17,960 pesetas que perfeccionaron en Cádiz el día 9 de enero de 1927 don Francisco de la Viesca y don Antonio Barba, del que se constituyó fiador solidario el recurrente don José López Romero Castellón.

CONSIDERANDO: por lo expuesto que si la Audiencia de Sevilla en uso de su soberanía en la apreciación del contenido del contrato tantas veces mencionado, estimó con vista de sus estipulaciones que no había existido la prórroga de la deuda a espaldas del fiador, como el recurrente sostiene; y de lo consignado en su párrafo segundo en el extremo relativo a la potestativa renovación de la letra de 15,460 pe-

setas no surge atendida su redacción, en el firme e infalible convencimiento de que el realizar aquélla los señores de la Viesca y Barba por medio de las ocho letras a que se refiere el recurrente prorrogasen el contrato de que se constituyó fiador el señor López Romero Castellón puesto que, su consumación no había quedado sujeta a plazo, modo o condición algunos según se advirtió, y el texto íntegro del párrafo segundo que examinamos descubre además que la forma arbitrada en él para el pago del precio del automóvil, deducidas las mil pesetas de entrada, sin efectuar el contenido de las obligaciones que para cada cual de los que en él intervinieron naciesen del contrato de compraventa que nos ocupa se encaminó a ofrecer las mayores facilidades posibles al comprador señor Barba para el cumplimiento de su obligación de pago, claro es que al no manifestarse ante este Tribunal de un modo incontrovertible y en la forma prevista en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el error de hecho en la apreciación de las pruebas que don José López Romero Castellón atribuye a la Sala sentenciadora, la desestimación del recurso por él interpuesto es indudable.

Y la razón es clara y la da también el Conde de Romanones en las frases suyas que acaban de transcribirse. Si en el régimen parlamentario no cabe Gobierno sin la confianza del Parlamento, «por necesidad»—como dice el Conde de Romanones—, el Gobierno ha de aspirar a tener un Parlamento hechura suya, lo cual supone Diputados afectos, lo cual a su vez exige electores anuentes. ¿Qué medio más eficaz para todo ello—no hablemos de su moralidad—que disponer de los «favores de la Administración y de la Justicia»?

«Con ellos puede regalarse a los Diputados y tenerlos contentos; con ellos los Diputados pueden regalar a sus electores y mantenerlos adictos. Y, así, el régimen parlamentario, que comienza por las confusiones de las funciones legislativa y ejecutiva, termina en la confusión con ellas de la judicial, ya que sus actos vienen a quedar regulados por el órgano de ejecución.» (Don Víctor Pradera, «Al servicio de la Patria»).

Leídos los precedentes párrafos, no es extraño que la Dictadura viniese al Poder con ese prejuicio, ni que el autor de las antes aludidas Memorias dijese lo siguiente:

«Hasta el 15 de Septiembre de 1923, los Jueces, Magistrados y Fiscales vivían en un círculo en el que nadie les alentaba a obrar bien y todos les estimulaban a proceder mal; los mismos que para sí pedían justicia cuando la necesitaban, no vacilaban cuando por sus intereses les convenía en tenderles celadas que les hicieran tropezar y caer en su camino recto; ni en altos ni en bajos encontraban apoyo las aspiraciones colectivas de los funcionarios de Justicia, y, los que podían satisfacerlas atendían más a fomentar las individuales, procurando así atraerse adeptos, obligados por el favor; pero el que resistía a las sugerencias o era víctimas de atropellos de un lado, difícilmente encontraba quien le defendiera por bueno, por justo, ni por gallardías de civismo, y si alguien salía a su defensa, era para utilizarlo como bandera y más bien como banderín en provecho de los del otro lado. A pesar de todo eso, Magistrados, Jueces y Fiscales, en su mayoría, resistían el ataque general y se mostraban dignos de sus funciones; por eso dije que, aunque la Administración de Justicia no era buena, tampoco podía afirmarse que fuera mala.»

Lo extraño es que lo dijese quien pertenecía a la Carrera judicial; y que varios individuos de ésta, afortunadamente muy pocos, tomando pretexto de esos prejuicios, hijos las más de las veces, cuando no de la pasión política, del despecho ante el fracaso de inconfesables exigencias y pretensiones, hablasen mal de la Justicia, como hablan de la mujer solicitada aquellos a quienes ésta niega sus favores; y esos contados funcionarios judiciales, ¡triste es decirlo!, se acercaron al Dictador en los primeros momentos de su advenimiento al Poder, arrogándose una representación que no tenían, porque no sabemos que nadie se la hubiera otorgado, manifestándole que de él esperaban ayuda eficaz para sacudir el ominoso yugo de la influencia política que, según ellos venían padeciendo Jueces y Magistrados.

Dejando a cuenta de los aludidos y a cargo de su personal responsabilidad la exactitud o inexactitud de sus juicios y de sus afirmaciones y los particulares motivos que tuvieran para hacerlos, especialmente aquellos

que desempeñan funciones judiciales, no puedo menos de rechazarlas en cuanto a la inmensa mayoría de los funcionarios.

Siempre he tenido ocasión de apreciar en mis compañeros, salvo contadas y raras excepciones, celo por la causa de la Justicia, desea de acierto cultura, amor al trabajo y verdadero espíritu de sacrificio en el ejercicio de su noble e importantísimo ministerio, verdadero sacerdocio, cualidades y virtudes éstas no justa y debidamente estimadas las más de las veces por quienes a ello están más obligados.

## BIBLIOGRAFÍA

DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN, por *Demófilo de Buen*. Segunda edición completamente revisada. Volumen II. Un tomo en 4.º, de 434 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1931. Obra completa: 40 pesetas en Madrid, 40'50 pesetas en provincias.

Se nos ofrece en esta importante obra del docto Catedrático de la Universidad de Sevilla una exposición completa del estado actual del Derecho civil español común, con notables reformas y adiciones respecto de la edición anterior. La obra, compuesta de dos gruesos volúmenes, rebasa los límites propios del especial objeto a que está destinada, y la notable exposición y crítica que en ella se hace de las teorías y de las instituciones del Derecho civil común, con abundantes notas y citas bibliográficas, la convierten en un verdadero tratado de la materia, que merecerá ser consultado por los profesionales, los cuales hallarán en sus páginas una guía segura para el estudio y la resolución de los intrincados problemas del Derecho privado.

\* \* \*

MANUAL DE FORMULARIOS REFERENTES A LAS DISTINTAS CAUSAS DE DIVORCIO de que trata el *Codex Juris Canonici*, por *José María Ugarte Pagés*. Un tomo en 8.º, de 435 páginas. Volumen L de la Biblioteca de «Manuales Reus de Derecho». EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid, 1930. En tela: 10 pesetas en Madrid, 10,50 pesetas en provincias.

Constituye este libro un auxiliar utilísimo para cuantos hayan de intervenir en la incoación y tramitación de los juicios de divorcio. Empieza con un cuadro sintético de las causas que dan lugar al divorcio, clasificando todos los casos de *adulterio y sevicia* admitidos en el Código canónico; sigue la enumeración de los principios fundamentales, con la exposición y definición de los juicios y de las funciones y obligaciones inherentes a cada uno de los funcionarios llamados a intervenir en los mismos. A continuación entra de lleno en lo que constituye la materia principal del libro y presenta una completísima colección de formularios, seguidos todos de los cánones cuya aplicación procede y en los cuales tienen su fundamento legal.

Cumple el autor excelentemente el propósito que le ha llevado a escribir el libro y revela el profundo conocimiento de la materia de que ya había dado una brillante prueba con su anterior libro *Nulidades de matrimonio*, del que ya tienen noticia nuestros lectores.

(Continuará)

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Zaragoza.—Don Lauro Castrillo Santos. Recibido su giro. Muchas gracias.

Madrid.—Señor Secretario del Ilustre Colegio de Abogados. Recibido su giro.  
Muchas gracias.

Bilbao.—Don Enrique de Ocio y Urreta. Recibido giro. Muchas gracias.

Madrid.—Don Julio Tarias. Recibido giro. Muchas gracias.

Madrid.—Don Enrique Raso Corujo. Recibido giro. Muchas gracias.

---

## GERMAN DE LA SERRA

Abogado \_\_\_\_\_ Gijón

---

## BARCELONA

### HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación  
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de  
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

### PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas  
y extranjeros - Trato esmerado - Baños  
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

---

## Procuradores Suscriptos a esta Revista

### BILBAO

- D. Benito Diaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
« José Pérez Salazar, Estación 5  
« Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
« Isaias Vidarte, Víctor, 4  
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

### BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

### PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

### LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3  
Astorga.—D. Manuel Martínez  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez  
Sahagún. D. Antonio Sánchez Guaza  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

### MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

### OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39  
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

### PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

### PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

### SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

### SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23

### SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

### TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

### VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

### VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.  
» Manuel Reyes,

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» Aquilino Burgos Lago  
» Juan Burgos Cruzado  
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

### ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate  
» Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez - VALLADOLID)